

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1131

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderada judicial por la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Además de lo anterior, en el poder se indicar el tipo de trámite del proceso al tenor de lo establecido en los Arts. 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019, según sea el caso.

3) Tanto en el **poder** como en la **demand**a debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues al tenor de lo establecido en el Art. de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

4) En el acápite de “*HECHOS*” deben determinarse los apoyos que requiere la señora NUBIA LUNA LLANOS, como titular del derecho, ya sea formal o informal, especificando los actos jurídicos y el tiempo en que se requiere dicho apoyo, indicando si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2º del artículo 48 y artículo 49 ibídem, toda vez que únicamente puede conceder apoyos solicitados conforme a lo establecido en el art. 37 num. 8 lit. e) y el art. 38 num. 8 lit. a) Ibídem.

5) En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora NUBIA LUNA LLANOS.

6) Debe indicar cuales son los derechos afectados de NUBIA LUNA LLANOS que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

7) De requerirse una persona de apoyo está deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 ibídem.

8) Debe señalarse de manera concreta el interés legítimo que le asiste a la demandante para interponer la presente acción judicial (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

9) Deberá indicarse la dirección electrónica donde las señoras MARÍA TERESA y NUBIA LUNA LLANOS, habrán de recibir notificaciones personales.

10) Resulta indispensable señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor de la demandada, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

11) Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional ANGELA INÉS RAMÍREZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.942.673 y T.P. No. 89.426 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5731524c2ec8c336307ef359a0ee99e2cd174831d9f9654fe9de99ae17b64494
Documento generado en 18/09/2020 09:44:30 a.m.